

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 411

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 110013335-017-2019-00295-00  
**Demandante:** Janel Katerin Peña Guerrero<sup>1</sup>  
**Demandado:** Hospital Militar Central<sup>2</sup>  
**Asunto:** Reprogramación audiencia de pruebas

En razón a que en audiencia inicial se había programado como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 28 de octubre de 2021, y que la misma no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos, se debe reprogramar para el día 13 de julio 2022 a las 2:00 pm

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de pruebas establecida por el artículo 181 del CPACA para el día 13 de julio de 2022 a las 02:00 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.
3. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> [jorgecastroba@gmail.com](mailto:jorgecastroba@gmail.com)

<sup>2</sup> [leypy@yahoo.com](mailto:leypy@yahoo.com); [judicialshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialshmc@hospitalmilitar.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d9d60db924b8afc80c88517f1047e31f249d9f9b043af3291a4c285a57f93**

Documento generado en 21/06/2022 07:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

**Auto sustanciación No. 416**

**Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>**

**Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez<sup>2</sup>**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Solicita prueba**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

Revisado el Sistema Siglo XXI y la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la señora Luz Mary Ovalle de Suárez, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra de Colpensiones, en el año 2019.

Que de dicha demanda la conoció el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310503020190046600, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 5 de octubre de 2020, condenando a la entidad demandada. Así mismo, se registra que dicho fallo fue apelado, confirmándose la decisión por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no presenta al despacho el expediente completo del a demandada en donde obren las tutelas presentadas, las demandas y los fallos dictados por la jurisdicción ordinaria, considerando que el correo suministrado por la entidad en donde se realizó la notificación no es el personal y evidenciando que la entidad no allega las constancias de notificación de los actos, las tutelas y las demandas ordinarias, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es analizar la procedencia o no del reconocimiento pensional, se ordena solicitar al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, la remisión por medio digital, del expediente radicado No. 11001310503020190046600 en donde conste el trámite surtido en 1 y 2 instancia, a efectos de analizar si en el presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada.

Lo anterior previo a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto No. 83 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar requerida.

<sup>1</sup> paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>2</sup> estudio@litigius.com.co

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá  
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Previo a resolver los recursos presentados contra el auto que niega la medida cautelar se **ORDENA** oficiar al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que remita dentro de los 5 días siguientes por **medio digital** el expediente completo del proceso con radicación No. 11001310503020190046600 en el que fue demandante la señora Luz Mary Ovalle de Suárez y demandado Colpensiones en donde conste el trámite surtido tanto en primera como en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Requerir a COLPENSIONES presentar a este despacho dentro de los 5 días siguientes, el expediente completo de la señora Luz Mary Ovalle en donde obren las demandas y los fallos de tutela y ordinarios dictados por la jurisdicción ordinaria y contenciosa junto con las constancias de notificación surtida en ellas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c55d1ca8f2caa8dd0b114ac2bbd62315e3881a53e9f6a0a0c6ad37386c6d2c**

Documento generado en 21/06/2022 08:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Auto interlocutorio N° 369

**Radicación:** 110013335017-2022-00158-00  
**Demandante:** Edwing Rodriguez Ruiz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Alcaldía de Jamundí, Valle del Cauca<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reintegro.

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa tanto en los hechos como en los anexos, que el señor Edwing Rodriguez Ruiz, fue vinculado a la planta de cargos de la administración central del Municipio de Jamundí como Técnico Administrativo, código 367 grado 01, donde prestava sus servicios.

Así mismo, se observa que la demanda se dirigió a los Juzgados Administrativos de Cali.

---

<sup>1</sup> [bioscarabogados@gmail.com](mailto:bioscarabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina con fundamento en el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del empleado, que para el caso resulta ser Jamundí, Valle del Cauca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>3</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca.

Por lo expuesto, este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**CUARTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

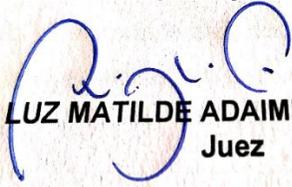
**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**  
**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8da7bfda058ef3eff54c132886be3ac22270b276be7843d3d0fe90700f71b73**

Documento generado en 21/06/2022 08:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

**Auto de sustanciación N° 412**

**Radicación:** 110013335017-2022-00165-00  
**Demandante:** Floriberto Guio Guzmán<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reajuste Asignación Básica

**Auto inadmite.**

Previo a admitir la demanda, es necesario analizar los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, los cuales establecen:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.*

(…)

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(…)”

Por su parte, dando aplicación al artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica en relación con los poderes:

---

<sup>1</sup> [vgmabogadossas@gmail.com](mailto:vgmabogadossas@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [div05@buzonejercito.mil.co](mailto:div05@buzonejercito.mil.co)

<sup>3</sup> 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asunto deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En el caso en concreto se observan las siguientes irregularidades que deberán ser subsanadas:

1. Adecuar el poder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no identifica el acto administrativo cuya nulidad pretende, únicamente hace referencia a un acto ficto o presunto sin determinar la fecha de la reclamación administrativa ni cuándo se configura el acto ficto.
2. Aclarar las pretensiones relacionadas con el acto ficto o presunto al que alude, indicando la fecha de presentación de la reclamación administrativa y cuándo se configuró el mentado acto ficto.
3. Allegar escrito integral de la demanda subsanada junto con los anexos correspondientes.
4. Indicar la dirección de notificación personal del demandante así como su correo electrónico.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Floriberto Guio Guzmán en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>5</sup>, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

---

<sup>4</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

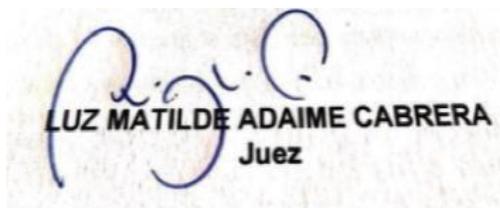
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

---

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66f0f67c7694fdd156275ace5775f576f24ba760f595bd48186fb70018cff2**

Documento generado en 21/06/2022 08:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 17 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 374

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00179-00  
**Demandante:** Maria Soley Urrea Marroquin<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup>[wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com); [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com)

<sup>2</sup>[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

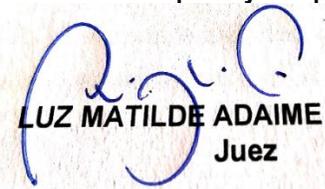
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SEXTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**SÉPTIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez  
**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0eaf558e37e28eb1d60966caf5ee8f4bf62d8bf6471944d6cc4b39b4d145368**

Documento generado en 21/06/2022 08:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Auto Admisorio N° 392

Radicación: 110013335017-2022-00180-00  
Demandante: ESTHER MARCELA GUTIERREZ VARGAS<sup>1</sup>  
Demandado: subred integral de servicios de salud sur.<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato realidad.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo sub171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.955 y portador de la tarjeta profesional número 164.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo de la señora **ESTHER MARCELA GUTIERREZ VARGAS C.C. 52.213.643**

---

<sup>1</sup> rogubravo@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf53c00998785353395d9b0e4383c9d8ba60f89a9df27213b2c4b3a639082c**

Documento generado en 21/06/2022 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 394

Radicación: 110013335017 2022-00181 00  
Demandante: ORLANDO CUBILLOS VELASQUEZ  
Demandado: Nación- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión\*. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Radicado. 110013335017 2020 00061  
Demandante: Islein Rocha Lamprea  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado<sup>2</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9. Ley 2213 de 2022 NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Radicado. 110013335017 2020 00061  
Demandante: Islein Rocha Lamprea  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06cc2614532c1e4c7c75e3b205c01b009ab7062c993fb2e79742013b4366d17**

Documento generado en 21/06/2022 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4